

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS
Demandado: AGRISERVICIOS DEL VALLE S.A.S
Radicación: 195733105001-2022-00072-00
Tema: Auto admite reforma a la demanda y llamamiento en garantía

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

VISTO el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1-. ADMITESE la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien incluyó como nuevo demandado a la sociedad **RIOPAILA CASTILLA SA**.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda inicial y de la reforma a la demanda a la sociedad **RIOPAILA CASTILLA SA**, con Nit. 900.087.7414-4 representada legalmente por el señor **PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ** o por quien haga sus veces, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente se corre traslado de la reforma a la demanda a la sociedad demandada **AGRISERVICIOS DEL VALLE SAS** por el término de 5 días, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Con relación al llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **AGRISERVICIOS DEL VALLE SAS**, el Juzgado **CONSIDERA**:

La sociedad **AGRISERVICIOS DEL VALLE SAS** al momento de contestar la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS**, hace uso del derecho de llamamiento en Garantía, figura regulada en el artículo 64 s.s., del Código General del Proceso. Para tal efecto solicita que se cite a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** con NIT. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**.

Fundamenta su solicitud la demandada en el hecho de que la misma, en cumplimiento de los servicios que desarrollaba o prestaba para la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A**, celebró contrato de seguro, a través de la póliza número 2679324-3 con la mencionada compañía de seguros para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que fueran vinculados para el desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A**.

Observa el Despacho que el llamamiento que hace el apoderado judicial de la Sociedad **AGRISERVICIOS DEL VALLE SAS**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** cumple con la ritualidad exigida por la norma, es decir, la parte pertinente de los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, y no hay duda que la finalidad de la figura propuesta por la hoy demandada no es otra que la de obligar a la llamada en garantía a responder por las presuntas o eventuales prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones a que pudiera tener

derecho el demandante y derivadas del contrato de trabajo cuya declaratoria reclama el actor en la demanda.

En consecuencia, **ACEPTASE** el llamamiento en garantía que se hace a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y representada legalmente por el señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**.

CÍTESE al proceso al representante legal de la Sociedad llamada en Garantía y otórguesele un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso.

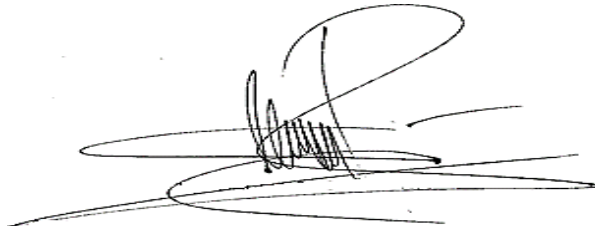
Para la práctica de las notificaciones personales ordenadas a los representantes legales de la sociedad demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A** y a la llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **DESE** cumplimiento en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda para tal efecto.

TIENESE al doctor **WILDER PRIETO LOAIZA** como apoderado judicial de la sociedad demandada **AGRISERVICIOS DEL VALLE SAS** para efectos del poder que le ha sido conferido.

Vencidos los términos anteriores, **VUELVA** el asunto a Despacho a fin de disponer lo pertinente para dar continuidad al proceso.

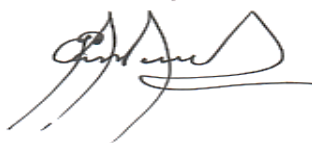
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.

Estado No. 062 de fecha 7 de noviembre de 2022